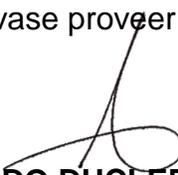


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN en contra de la PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARIN S.A.S., con radicado No. 2023-00601, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, revisadas las situaciones fácticas expuestas en la presente demanda, este despacho considera necesario vincular de oficio como litis consorte necesario al presente trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que la misma puede llegar a tener interés en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse, en calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. “

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar a la mencionada entidad el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz, por lo cual se hace imperiosa la vinculación del mismo.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN en contra PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARÍN S.A.S., con radicado No. 2023-000601.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARÍN S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la vinculación como litis consorte necesario de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente trámite.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00601



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

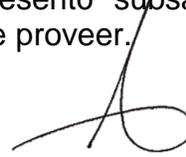
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df713d25b3e68253380ccc32cb519dd69998dae9f483c5747025de3be171f07b**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL DEL SERVICIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de la COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con radicado No. 2024-00004-00 informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL DEL SERVICIO DE SANTIAGO DE CALI en contra COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con radicado No. 2024-00004.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2024-00004



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c541511911a9a5a9d9410a8aa91c9ba9dafc221029915f413a620e9de115e**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA LICIDIA OROZCO DE RAMIREZ, en contra de COLPENSIONES, con radicación **No. 2024-00013**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No.08 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por MARÍA LICIDIA OROZCO DE RAMIREZ, en contra de COLPENSIONES con radicación **No. 2024-00013**

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN a la COLPENSIONES a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes.

TERCERO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

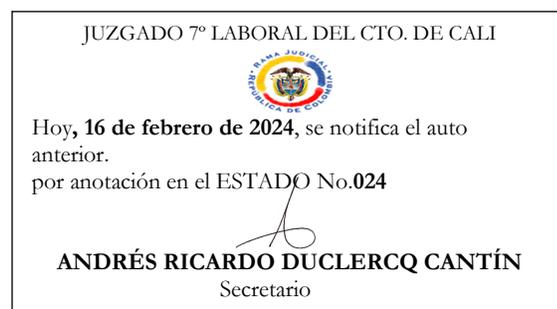
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.614.102 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 97.674 del CSJ, como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2024-00013



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

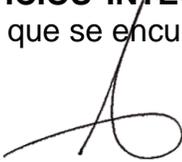
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d802e1f237ead01f2a3207c9c481f9c53dfe5548e3edf8eadf11bd49d132ff3**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ADELINA HURTADO MONTENEGRO** en contra de **GESTIONES Y SOLUCIONES EN SERVICIOS INTEGRALES GSSI S.A.S.**, con radicado No. **2024-00017-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ADELINA HURTADO MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **GESTIONES Y SOLUCIONES EN SERVICIOS INTEGRALES GSSI S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que no indican las condiciones de modo, y tiempo en que fue finalizado el primero contrato laboral a termino fijo de la demandante.*
- 2. El hecho décimo tercero de la demanda, contiene una imprecisión en la fecha de terminación del contrato, dado que se indica "19 de enero de 2019", calenda que no concuerda con las fechas señalas antes y después.*
- 3. El hecho vigésimo tercero de la demanda, contiene una imprecisión, dado que se indica: "El despido de la señora Adelina Hurtado se materializó por mandato de su empleado"*
- 4. Lo referido en el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO no corresponde a una situación fáctica sino a un mandato en favor del apoderado judicial.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 5. El articulo 6 del texto normativo exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello

implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de los testigos, ni tampoco los registró, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ADELINA HURTADO MONTENEGRO en contra de GESTIONES Y SOLUCIONES EN SERVICIOS INTEGRALES GSSI S.A.S., con radicado No. 2024-00017-00, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00017



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafb2365b19a17f91ee47cbecb3e038213707fc738283fd124521363bba9d6**

Documento generado en 15/02/2024 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALEYDA ALARCÓN OLAYA** en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS** con radicación **No. 2024-00022-00**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392

La señora **ALEYDA ALARCÓN OLAYA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y **HOSPITAL SANTA CATALINA EL CAIRO**, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL**, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta **ALEYDA ALARCÓN OLAYA**, a través de apoderada judicial, en contra del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFIQUESE a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y HOSPITAL SANTA CATALINA EL CAIRO, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LILIAN VANESSA PENAGOS LASSO,, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.143.845.902 y portador de la T. P. No.258.415 C.S.J., como apoderada de la señora ALEYDA ALARCON OLAYA , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00022-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3caa6b09a66584d79f064062fb26ba10cd299db715fe4cd80d1a9599b742acd**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LAURA MARIA ROZO MENDOZA** en contra **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S** con radicación **No. 2024-00030-00**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUGLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0400

La señora **ALEYDA ALARCÓN OLYA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta **LAURA MARIA ROZO MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S** a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **KARLA CRSITINA CARDENAS CARVAJALINO**, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.091.671.541 y portadora de la T. P. No.284.623 C.S.J., como apoderada de la señora **LAURA MARIA ROZO MENDOZA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00030-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **16 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.024


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

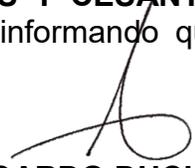
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8664ad1f38b4cef2261851332af154d90281fc9aa9ad80e2c90909ab949284**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NORAIDA MACA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, con radicado No. **2024-00034-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **NORAIDA MACA**, a través de apoderada judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Dentro de la demanda se hace referencia a la María Cecilia Sánchez García, sin embargo no se mencionada la calidad en la que esta concurre dentro del presente proceso, tampoco se exponen los hechos puntuales que demuestre la necesidad de la comparecencia de la misma para integrar el contradictorio, en tal virtud se requiere a la parte activa para que efectué las modificaciones necesarias en el libelo introductorio y en el acapite de hechos de la demanda.*
- 2. Lo referido en el acapite de CUANTIA no guarda relación con la demanda que se pretende interponer.*
- 3. La demanda carece del acapite de razones de derecho, conforme lo establece el # 8 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 4. El documento aportado a folio 11 del archivo 02 del expediente digital, se encuentra ilegible.*

5. Para efectos de competencia y de conformidad con el artículo 11 del CPL, deberá aportarse copia de la reclamación ante la entidad demandada con el correspondiente sello de recibido.

5. Se aporta prueba de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la demandante ante PORVENIR S.A., no obstante en los hechos de la demanda no se hace referencia a la mencionada situación fáctica.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora NORAIDA MACA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO, con radicado No. 2024-00034-00.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. RAD 2024-00034



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2c339dfe579fa325a922ad7baa5654026f3859152b42f2447001fb696ac3**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSE HERNEY DELGADO DELGADO** en contra de **EDIFICIO LOS MONTES Y OTROS**, con radicado No. **2024-00037-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE HERNEY DELGADO DELGADO**, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **EDIFICIO LOS MONTES Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la empresa que se pretende demandar, ahora en caso de que el demandado "EDIFICIO LOS MONTES" sea **establecimiento de comercio**, la demanda no podrá dirigirse en su contra teniendo en cuenta que los mismos no son sujeto de obligaciones y deberes conforme a lo establece el Artículo 515 y siguientes del Código de Comercio.
2. Por otro lado si se trata de una propiedad horizontal, debe mencionarse el nombre del administrador quien debe actuar como representante de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 50 de la Ley 675 de 2001, en tal virtud se requiere a la parte actora, para que reformule la demanda efectuando las correcciones a que haya lugar, tanto en el libelo de demanda, como en el poder otorgado.
3. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal del demandando BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificada con NIT 860.003.020-1.
4. El hecho 4 de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que la demanda se dirige en contra de varios

demandantes, y allí se establece que era subordinado por la demanda sin especificar a quien hace referencia.

5. El hecho 12 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indica la manera en como fue comunicado el despido del demandante.
6. La demandada no mencionan las situaciones fácticas ni las pretensiones que se dirigen en contra de los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, WILLAM RAFAEL ARIAS MONSALVA, LUZ EUGENIA ZUÑIGA ARANA, IRLANDA PIZARRO MEDINA , MARTHA CECILIA CANIZALEZ, ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MORALEZ, JULIANA MARIA MARULANDA FRANCO, y MONICA MARIA MARULANDA FRANCO.

El respecto debe recordarse que de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil, la solidaridad debe estar establecida en la Ley, por lo tanto deberá precisarse el fundamento normativo bajo el cual se demanda a las mencionadas personas naturales y jurídicas al margen de la persona jurídica individual demandada.

7. La pretensión primera carece de extremos temporales.
8. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a totalidad de las demandadas de conformidad con el *artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora JOSE HERNEY DELGADO DELGADO en contra de EDIFICIO LOS MONTES Y OTROS, con radicado No. 2024-00037-00.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. RAD 2024-00037



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f3e242c7762f72908036b2b6cb7b021fa697fd12678ad47ea87f94900161f**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSÉ DE LOS SANTOS QUICENO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con radicación **No. 2024-00038-00**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404

El señor JOSÉ DE LOS SANTOS QUICENO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta JOSÉ DE LOS SANTOS QUICENO, a través de apoderada judicial, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFIQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

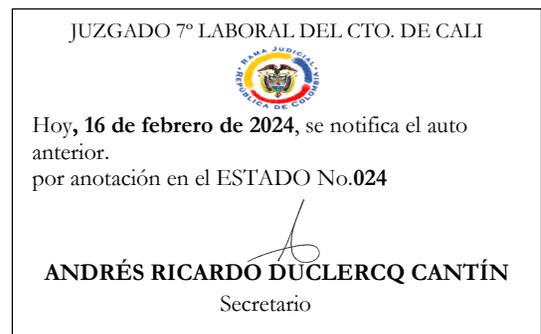
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 31.166.364 y portador de la T. P. No.48.959 C.S.J., como apoderada de JOSÉ DE LOS SANTOS QUICENO , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00038-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

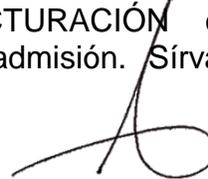
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb11ffd0c554bff5066e07f91154fa7a1c9c564e6bada5ccc179f06fae6b4b0**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IIINFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO** en contra METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN con radicación **No. 2024-00044-00**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0405

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, tendiente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2021, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago, de prestaciones sociales e indemnizaciones a las que haya lugar, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es METRO CALI S.A., por su naturaleza jurídica, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores entre ellos, el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogado el demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marra, tenemos que el señor PINEDA OLMEDO pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió diferentes contratos de prestación de servicio, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicio, que a veces del demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.

Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de

prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .

Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativo” ...”

Colofón de lo expuesto el Juzgado habrá de rechazar la demanda promovida por el señor RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO, y en su lugar se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor RUBEN DARIO PINEDA OLMEDO en contra METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

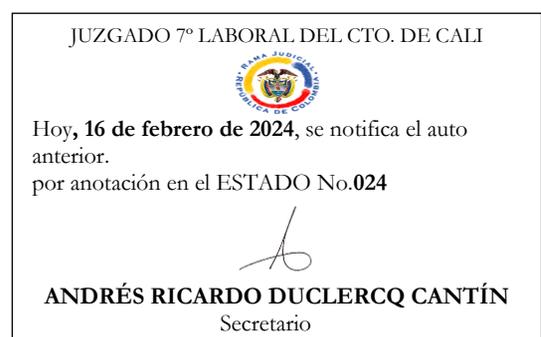
TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. RAD 2024-00044



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

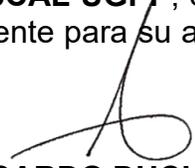
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17825ad63cbc23b09b8621f8a39df6c9ca5aa31dda45b0c9699537a46239408a**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARMEN CECILIA PAZ FAJARDO** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, con radicado No. **2024-00050-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **CARMEN CECILIA PAZ FAJARDO**, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, del acta de reparto se desprende que la parte actora remitió la demanda únicamente a la oficina de reparto.*
- 2. Para efectos de competencia deberá aportarse la correspondiente reclamación administrativa, con el correspondiente sello de recibido (art. 11 CPL)*
- 3. No se indican los motivos por los cuales no se vincula, ni se demanda a la señora CLARA INES CERON HOYOS.*
- 4. para efectos de competencia de este Despacho, deberá indicarse la calidad que ostentaba el causante (empleado público – trabajador oficial) señor JOAQUEIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ al momento de habersele otorgado la prestación mediante Resolución 9404 de 1992.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones

en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora CARMEN CECILIA PAZ FAJARDO en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, con radicado No. 2024-00050-00.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **16 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **024**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4473c358115cd43a480c19e51d06fad53d76af21d2e6b88c9f4e093d5b78bed**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **YAMILE ÁLVAREZ PERDOMO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con radicación **No. 2024-00052-00**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406

La señora YAMILE ÁLVAREZ PERDOMO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta YAMILE ÁLVAREZ PERDOMO, a través de apoderada judicial, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JULIAN ALFREDO DALVIDIA PUENTE, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.495.493 y portador de la T. P. No.140.065 C.S.J., como apoderada de YAMILE ÁLVAREZ PERDOMO , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00052-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

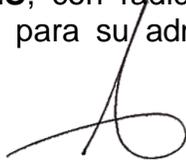
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72039601cce55e411a38bbe501884afe66e9e18b0e8e3d4856fc328f941b37f0**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ELSA NATALIA QUIROGA VALENCIA** en contra de **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S**, con radicado No. **2024-00026-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ELSA NATALIA QUIROGA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los numerales. 2,3,5,15,16 a 21, 26 y 27 del acápite de hechos contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial de la demandante, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de razones de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengas situaciones fácticas.*
- 2. Lo referido en el hecho 5 de la de la demanda contiene diversas situaciones fácticas, las cuales deben ser clasificadas y enumeradas, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS, se requiere ademas a la parte actora, para precise las condiciones de modo y tiempo específico del inicio y terminación de cada contrato aquí referido.*
- 3. Las situaciones fácticas descritas en los numerales 11,12,13 y 14, no tienen relación con el objeto del litigio pues corresponde a situaciones personales y/o familiares de la demandante.*
- 4. Lo manifestado en los hechos 16 a 21, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en primer lugar y como se indico en el #1 del presente auto, lo referido contienen apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial, adicional a ello no se establecieron las condiciones de modo y tiempo de cada una de las situaciones que pretende referir, tampoco se indica que cargo u ocupaciones ostentan las referidas señoras " YOLIMA DELGADO PEÑA y LUCIA VIERA dentro de la sociedad demandada.*

5. *Lo solicitado en la pretensión 1 de la demanda, no cumplen con la forma y requisitos referidos en el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, las mismas no fueron expresadas en términos de precisión y claridad, indicando los extremos y el tipo de contrato que se pretende.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6. *El artículo 6 del texto normativo exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de la testigo LINA MARCELA QUINTERO FAJARDO, ni tampoco lo registró, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ELSA NATALIA QUIROGA VALENCIA en contra de INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S, con radicado No. 2024-00026-00, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

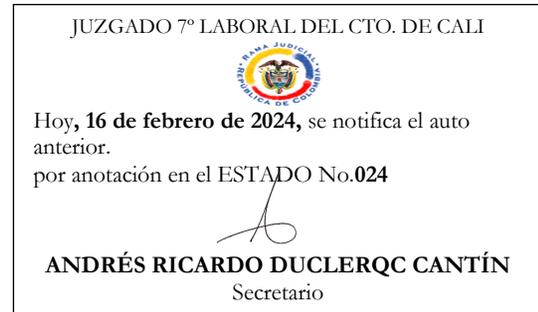
TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00026



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab90f0948a4cad89e1ad3d45ef0938ffc76312837a9d788f54c9a15600e791**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho los valores de **\$ 23.711.976,00 y \$ 1.778.398,00**. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyeron los títulos judiciales Nos. 469030002922698 por valor de **\$ 23.711.976,00 y el 469030002949908 por \$ 1.778.398,00** en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario 1 – fl.7 archivo 8 del ejecutivo.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin la comunicación respectiva solamente a Davivienda, por cuanto a las demás entidades no les fue comunicada la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma que se entregará supera los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002922698 por valor de **\$ 23.711.976,00 y el 469030002949908 por \$ 1.778.398,00, CON ABONO A CUENTA** al abogado **Diego Fernando Huertas Calderón**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Alina María Branche sucesora procesal de Elizabeth Branche Méndez (q.e.p.d.)
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00246-00.

identificado con C.C. N. 98.344.642 portador de la T.P. N. 171.274 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose para tal fin la comunicación respectiva solamente a Davivienda, por cuanto a las demás entidades no les fue comunicada la medida. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se le realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

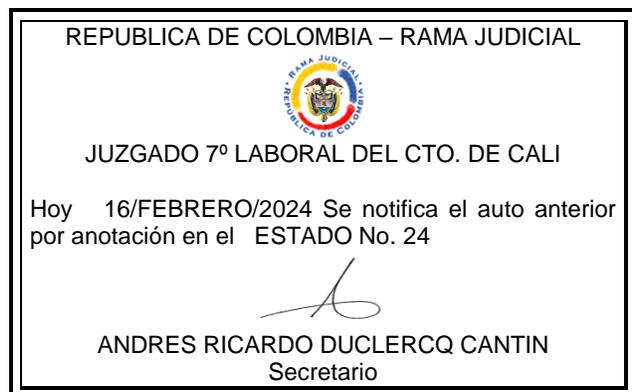
QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133dd739dc7914d9985b4887fdd0125327114cc7e953c423d63a1aa872e11709**

Documento generado en 15/02/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Daliris Valbuena y otros
Ddo: AFP Protección SA
Radicación: 7600131050072023-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la ejecutada no se pronunció al respecto- *archivo 09 y 10 del expediente digital*-.

No obstante, la entidad demandada Protección SA., allegó escrito con antelación informando el cumplimiento de la obligación a su cargo anexando comprobantes de consignación a las cuentas bancarias de los demandantes *-archivo 07 del expediente digital-* e igualmente consignó el 21/04/2023 el título judicial No. 469030002913662 por valor de \$8.499.150,00 que corresponde a las costas del proceso ordinario *-archivo 12 del expediente digital-*.

Así las cosas, con el fin de establecer si la liquidación del crédito de la parte demandante se ajusta a derecho, este despacho procede a realizar las operaciones aritméticas de lo ordenado en la sentencia base de recaudo, y conforme a dichos cálculos, los resultados son los siguientes, respecto de cada una de los tres (3) demandados:

- Daliris Valbuena Toro.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	6/07/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2018
Intereses de mora desde:	7/11/2013
Intereses de mora hasta:	28/02/2018
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Febrero de 2018
Interés Corriente anual:	21,01000%
Interés de mora anual:	31,51500%
Interés de mora mensual:	2,30918%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Daliris Valbuena y otros

Ddo: AFP Protección SA

Radicación: 7600131050072023-00282-00

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Descuentos de salud
Inicio	Final							
6/07/2013	31/07/2013	432.168	25	0,37	158.433	1.574	191.949	51.860
1/08/2013	31/08/2013	432.168	31	1,00	432.168	1.574	523.593	51.860
1/09/2013	30/09/2013	432.168	30	1,00	432.168	1.574	523.593	51.860
1/10/2013	31/10/2013	432.168	31	1,00	432.168	1.574	523.593	51.860
1/11/2013	30/11/2013	432.168	30	2,00	864.336	1.551	1.031.885	51.860
1/12/2013	31/12/2013	432.168	31	1,00	432.168	1.520	505.630	51.860
1/01/2014	31/01/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.489	504.927	52.866
1/02/2014	28/02/2014	440.552	28	1,00	440.552	1.461	495.432	52.866
1/03/2014	31/03/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.430	484.920	52.866
1/04/2014	30/04/2014	440.552	30	1,00	440.552	1.400	474.747	52.866
1/05/2014	31/05/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.369	464.234	52.866
1/06/2014	30/06/2014	440.552	30	1,00	440.552	1.339	454.061	52.866
1/07/2014	31/07/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.308	443.549	52.866
1/08/2014	31/08/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.277	433.037	52.866
1/09/2014	30/09/2014	440.552	30	1,00	440.552	1.247	422.864	52.866
1/10/2014	31/10/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.216	412.351	52.866
1/11/2014	30/11/2014	440.552	30	2,00	881.104	1.186	804.356	52.866
1/12/2014	31/12/2014	440.552	31	1,00	440.552	1.155	391.666	52.866
1/01/2015	31/01/2015	456.676	31	1,00	456.676	1.124	395.104	54.801
1/02/2015	28/02/2015	456.676	28	1,00	456.676	1.096	385.261	54.801
1/03/2015	31/03/2015	456.676	31	1,00	456.676	1.065	374.364	54.801
1/04/2015	30/04/2015	456.676	30	1,00	456.676	1.035	363.819	54.801
1/05/2015	31/05/2015	456.676	31	1,00	456.676	1.004	352.922	54.801
1/06/2015	30/06/2015	456.676	30	1,00	456.676	974	342.376	54.801
1/07/2015	31/07/2015	456.676	31	1,00	456.676	943	331.479	54.801
1/08/2015	31/08/2015	456.676	31	1,00	456.676	912	320.582	54.801
1/09/2015	30/09/2015	456.676	30	1,00	456.676	882	310.037	54.801
1/10/2015	31/10/2015	456.676	31	1,00	456.676	851	299.140	54.801
1/11/2015	30/11/2015	456.676	30	2,00	913.352	821	577.189	54.801
1/12/2015	31/12/2015	456.676	31	1,00	456.676	790	277.698	54.801
1/01/2016	31/01/2016	487.593	31	1,00	487.593	759	284.863	58.511
1/02/2016	29/02/2016	487.593	29	1,00	487.593	730	273.979	58.511
1/03/2016	31/03/2016	487.593	31	1,00	487.593	699	262.344	58.511
1/04/2016	30/04/2016	487.593	30	1,00	487.593	669	251.085	58.511
1/05/2016	31/05/2016	487.593	31	1,00	487.593	638	239.450	58.511
1/06/2016	30/06/2016	487.593	30	1,00	487.593	608	228.191	58.511
1/07/2016	31/07/2016	487.593	31	1,00	487.593	577	216.556	58.511
1/08/2016	31/08/2016	487.593	31	1,00	487.593	546	204.921	58.511
1/09/2016	30/09/2016	487.593	30	1,00	487.593	516	193.662	58.511
1/10/2016	31/10/2016	487.593	31	1,00	487.593	485	182.027	58.511
1/11/2016	30/11/2016	487.593	30	2,00	975.186	455	341.535	58.511
1/12/2016	31/12/2016	487.593	31	1,00	487.593	424	159.133	58.511
1/01/2017	31/01/2017	515.629	31	1,00	515.629	393	155.979	61.875
1/02/2017	28/02/2017	515.629	28	1,00	515.629	365	144.866	61.875
1/03/2017	31/03/2017	515.629	31	1,00	515.629	334	132.562	61.875
1/04/2017	30/04/2017	515.629	30	1,00	515.629	304	120.656	61.875
1/05/2017	31/05/2017	515.629	31	1,00	515.629	273	108.352	61.875
1/06/2017	30/06/2017	515.629	30	1,00	515.629	243	96.445	61.875
1/07/2017	31/07/2017	515.629	31	1,00	515.629	212	84.141	61.875
1/08/2017	31/08/2017	515.629	31	1,00	515.629	181	71.838	61.875
1/09/2017	30/09/2017	515.629	30	1,00	515.629	151	59.931	61.875
1/10/2017	31/10/2017	515.629	31	1,00	515.629	120	47.627	61.875
1/11/2017	30/11/2017	515.629	30	2,00	1.031.258	90	71.441	61.875
1/12/2017	31/12/2017	515.629	31	1,00	515.629	59	23.417	61.875
1/01/2018	31/01/2018	536.718	31	1,00	536.718	28	11.568	64.406
1/02/2018	28/02/2018	536.718	28	1,00	536.718	-	-	64.406
Totales					28.530.727		17.382.928	3.176.621

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	1/01/2015
Deben mesadas hasta:	30/06/2020
Intereses de mora desde:	1/03/2015
Intereses de mora hasta:	28/06/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76000%
Interés de mora anual:	44,64000%
Interés de mora mensual:	3,12343%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Daliris Valbuena y otros

Ddo: AFP Protección SA

Radicación: 7600131050072023-00282-00

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76000%
Interés de mora anual:	44,64000%
Interés de mora mensual:	3,12343%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Descuentos de salud
Inicio	Final							
1/01/2015	31/01/2015	228.338	30	0,37	83.709	3.041	265.032	27.401
1/02/2015	28/02/2015	228.338	28	1,00	228.338	3.041	722.946	27.401
1/03/2015	31/03/2015	228.338	31	1,00	228.338	3.011	715.814	27.401
1/04/2015	30/04/2015	228.338	30	1,00	228.338	2.981	708.682	27.401
1/05/2015	31/05/2015	228.338	31	1,00	228.338	2.950	701.312	27.401
1/06/2015	30/06/2015	228.338	30	1,00	228.338	2.920	694.180	27.401
1/07/2015	31/07/2015	228.338	31	1,00	228.338	2.889	686.810	27.401
1/08/2015	31/08/2015	228.338	31	1,00	228.338	2.858	679.441	27.401
1/09/2015	30/09/2015	228.338	30	1,00	228.338	2.828	672.309	27.401
1/10/2015	31/10/2015	228.338	31	1,00	228.338	2.797	664.939	27.401
1/11/2015	30/11/2015	228.338	30	2,00	456.676	2.767	1.315.614	27.401
1/12/2015	31/12/2015	228.338	31	1,00	228.338	2.736	650.437	27.401
1/01/2016	31/01/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.705	686.603	29.256
1/02/2016	29/02/2016	243.797	29	1,00	243.797	2.676	679.242	29.256
1/03/2016	31/03/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.645	671.374	29.256
1/04/2016	30/04/2016	243.797	30	1,00	243.797	2.615	663.759	29.256
1/05/2016	31/05/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.584	655.890	29.256
1/06/2016	30/06/2016	243.797	30	1,00	243.797	2.554	648.275	29.256
1/07/2016	31/07/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.523	640.407	29.256
1/08/2016	31/08/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.492	632.538	29.256
1/09/2016	30/09/2016	243.797	30	1,00	243.797	2.462	624.923	29.256
1/10/2016	31/10/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.431	617.055	29.256
1/11/2016	30/11/2016	243.797	30	2,00	487.593	2.401	1.218.879	29.256
1/12/2016	31/12/2016	243.797	31	1,00	243.797	2.370	601.571	29.256
1/01/2017	31/01/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.339	627.840	30.938
1/02/2017	28/02/2017	257.815	28	1,00	257.815	2.311	620.324	30.938
1/03/2017	31/03/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.280	612.003	30.938
1/04/2017	30/04/2017	257.815	30	1,00	257.815	2.250	603.950	30.938
1/05/2017	31/05/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.219	595.629	30.938
1/06/2017	30/06/2017	257.815	30	1,00	257.815	2.189	587.576	30.938
1/07/2017	31/07/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.158	579.255	30.938
1/08/2017	31/08/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.127	570.934	30.938
1/09/2017	30/09/2017	257.815	30	1,00	257.815	2.097	562.881	30.938
1/10/2017	31/10/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.066	554.560	30.938
1/11/2017	30/11/2017	257.815	30	2,00	515.629	2.036	1.093.015	30.938
1/12/2017	31/12/2017	257.815	31	1,00	257.815	2.005	538.187	30.938
1/01/2018	31/01/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.974	551.537	32.203
1/02/2018	28/02/2018	268.359	28	1,00	268.359	1.946	543.714	32.203
1/03/2018	31/03/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.915	535.052	32.203
1/04/2018	30/04/2018	268.359	30	1,00	268.359	1.885	526.670	32.203
1/05/2018	31/05/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.854	518.009	32.203
1/06/2018	30/06/2018	268.359	30	1,00	268.359	1.824	509.627	32.203
1/07/2018	31/07/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.793	500.965	32.203
1/08/2018	31/08/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.762	492.304	32.203
1/09/2018	30/09/2018	268.359	30	1,00	268.359	1.732	483.922	32.203
1/10/2018	31/10/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.701	475.260	32.203
1/11/2018	30/11/2018	268.359	30	2,00	536.718	1.671	933.757	32.203
1/12/2018	31/12/2018	268.359	31	1,00	268.359	1.640	458.217	32.203
1/01/2019	31/01/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.609	463.851	33.227
1/02/2019	28/02/2019	276.893	28	1,00	276.893	1.581	455.779	33.227
1/03/2019	31/03/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.550	446.843	33.227
1/04/2019	30/04/2019	276.893	30	1,00	276.893	1.520	438.194	33.227
1/05/2019	31/05/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.489	429.257	33.227
1/06/2019	30/06/2019	276.893	30	1,00	276.893	1.459	420.609	33.227
1/07/2019	31/07/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.428	411.672	33.227
1/08/2019	31/08/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.397	402.735	33.227
1/09/2019	30/09/2019	276.893	30	1,00	276.893	1.367	394.086	33.227
1/10/2019	31/10/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.336	385.149	33.227
1/11/2019	30/11/2019	276.893	30	2,00	553.786	1.306	753.002	33.227
1/12/2019	31/12/2019	276.893	31	1,00	276.893	1.275	367.564	33.227
1/01/2020	31/01/2020	287.415	31	1,00	287.415	1.244	372.255	34.490
1/02/2020	29/02/2020	287.415	29	1,00	287.415	1.215	363.577	34.490
1/03/2020	31/03/2020	287.415	31	1,00	287.415	1.184	354.301	34.490
1/04/2020	30/04/2020	287.415	30	1,00	287.415	1.154	345.323	34.490
1/05/2020	31/05/2020	287.415	31	1,00	287.415	1.123	336.047	34.490
1/06/2020	30/06/2020	287.415	30	1,00	287.415	1.093	327.070	34.490
		Totales			17.582.640		37.697.415	1.974.248

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Daliris Valbuena y otros

Ddo: AFP Protección SA

Radicación: 7600131050072023-00282-00

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO JUZGADO			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Mesadas (50%)	6/07/2013	28/02/2018	28.530.727
Mesadas (25%)	1/03/2015	30/06/2020	17.582.640
(-) Menos Descuento a salud	6/07/2013	28/02/2018	-3.176.621
(-) Menos Descuento a salud	1/03/2015	30/06/2020	-1.974.248
Intereses moratorios	7/11/2013	28/02/2018	17.382.928
Intereses moratorios	1/01/2015	28/06/2023	37.697.415
Costas proceso ordinario			2.833.050
Total			98.875.890
CAPITAL CANCELADO POR LA AFP DEMANDADA			
Concepto	Fecha de pago		Valor
Total pagado por la AFP	28/02/2018		25.561.034
	28/06/2023		10.742.424
Costas proceso ordinario	21/04/2023		2.833.050
Total			39.136.508
DIFERENCIAS			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Mesadas			6.633.288
Intereses moratorios			53.106.094
Saldo pendiente de cancelar			59.739.382

De conformidad a la anterior liquidación la demandada adeuda a la señora Daliris Valbuena Toro, la suma de **\$59.739.382** (Ver anexo 1) por concepto de saldo de mesadas e intereses moratorios, la cual resulta inferior a lo determinado por la parte demandante en su escrito de liquidación.

- Daniela Suarez Valbuena.

Se advierte conforme los cálculos efectuados por el despacho, que los resultados presentados por ella, se encuentran ajustados a derecho, por lo tanto, la liquidación será aprobada en la suma de **\$ 7.799.203** por el concepto intereses moratorios, toda vez que las costas del proceso ordinario ya están consignadas.

1/12/2017	31/12/2017	58	1,00	257.814,50	257.814,50	11.509,91
1/01/2018	31/01/2018	27	1,00	268.359,00	268.359,00	5.577,21
1/02/2018	28/02/2018	(1)	1,00	268.359,00	268.359,00	(206,56)
					14.366.210,50	7.799.676,01
MESADAS RETROACTIVAS						14.366.210,50
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE 07/11/2013 HASTA 27/2/2018						7.799.676,01
DESCUENTOS EN SALUD						1.588.309,92
TOTAL A PAGAR POR PROTECCIÓN						20.577.576,59
PAGO REALIZADO POR PROTECCIÓN EN FEBRERO DE 2018						12.778.373,00
SALDO PENDIENTE A FAVOR DE DANIELA SUAREZ						7.799.203,59

RESUMEN DANIELA SUAREZ VALBUENA

Intereses del 07/11/13 hasta el 27/02/18. \$7.799.203

Costas de 1 y 2 instancia.\$ 2.833.050

TOTAL ADEUDADO A DANIELA SUAREZ VALBUENA \$ 10.632.253

- Franciny Suarez Valbuena

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Daliris Valbuena y otros

Ddo: AFP Protección SA

Radicación: 7600131050072023-00282-00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	6/07/2013
Deben mesadas hasta:	30/12/2014
Intereses de mora desde:	7/11/2013
Intereses de mora hasta:	21/06/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	21,01000%
Interés de mora anual:	31,51500%
Interés de mora mensual:	2,30918%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Descuentos de salud
Inicio	Final							
6/07/2013	31/07/2013	216.084	25	0,37	79.216	3.513	214.205	25.930
1/08/2013	31/08/2013	216.084	31	1,00	216.084	3.513	584.302	25.930
1/09/2013	30/09/2013	216.084	30	1,00	216.084	3.513	584.302	25.930
1/10/2013	31/10/2013	216.084	31	1,00	216.084	3.513	584.302	25.930
1/11/2013	30/11/2013	216.084	30	2,00	432.168	3.490	1.160.953	25.930
1/12/2013	31/12/2013	216.084	31	1,00	216.084	3.459	575.321	25.930
1/01/2014	31/01/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.428	581.226	26.433
1/02/2014	28/02/2014	220.276	28	1,00	220.276	3.400	576.478	26.433
1/03/2014	31/03/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.369	571.222	26.433
1/04/2014	30/04/2014	220.276	30	1,00	220.276	3.339	566.135	26.433
1/05/2014	31/05/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.308	560.879	26.433
1/06/2014	30/06/2014	220.276	30	1,00	220.276	3.278	555.793	26.433
1/07/2014	31/07/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.247	550.537	26.433
1/08/2014	31/08/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.216	545.280	26.433
1/09/2014	30/09/2014	220.276	30	1,00	220.276	3.186	540.194	26.433
1/10/2014	31/10/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.155	534.938	26.433
1/11/2014	30/11/2014	220.276	30	2,00	440.552	3.125	1.059.702	26.433
1/12/2014	31/12/2014	220.276	31	1,00	220.276	3.094	524.595	26.433
Totales					4.239.308		10.870.364	472.778

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO JUZGADO

Concepto	Desde	Hasta	Valor
Mesadas (25%)	6/07/2013	31/12/2014	4.239.308
(-) Menos Descuento a salud	6/07/2013	31/12/2014	-472.778
Intereses moratorios	7/11/2013	21/06/2023	10.870.364
Costas proceso ordinario			2.833.050
Total			17.469.945

CAPITAL CANCELADO POR LA AFP DEMANDADA

Concepto	Fecha de pago	Valor
Total pagado por la AFP	21/06/2023	3.870.462
Costas proceso ordinario	21/04/2023	2.833.050
Total		6.703.512

DIFERENCIAS

Concepto	Desde	Hasta	Valor
Mesadas			0
Intereses moratorios			10.766.433
Saldo pendiente de cancelar			10.766.433

De conformidad a la anterior liquidación la demandada adeuda a Franciny Suarez Valbuena, la suma de **\$10.766.433** por concepto de saldo de intereses moratorios, la cual resulta inferior a lo determinado por la parte demandante en su escrito de liquidación.

Por lo expuesto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante será modificada de conformidad con lo relacionado en líneas que anteceden, quedando así, el **CAPITAL** adeudado es por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$78.305.018)** por concepto de mesadas e intereses moratorios a cargo de Protección SA., como quiera que no demostró haber dado cumplimiento total a la condena impuesta, como lo señala en su escrito la parte activa del proceso.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Dte: Daliris Valbuena y otros

Ddo: AFP Protección SA

Radicación: 7600131050072023-00282-00

Ahora bien, como quiera que la ejecutada consignó el 21/04/2023 el título judicial No. 469030002913662 por valor de \$8.499.150,00 que corresponde a las costas del proceso ordinario, el mismo será autorizado entregar a la parte ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 104 a 108 y 243 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario¹-

En consideración a esto último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa, quedando así, el **CAPITAL TOTAL** adeudado es por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$78.305.018)** por concepto de mesadas e intereses moratorios a cargo de Protección SA., a favor de los demandantes en las sumas dispuestas para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo del demandado. Se fija en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTAY SEIS PESOS MCTE (\$5.872.876)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002913662 por valor de \$8.499.150,00 a través del portal transaccional del Banco Agrario a la abogada **María Elena Villanueva Santos**, con C.C 42.118.959 portadora de la T.P 226.308 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir en calidad de apoderada judicial de los ejecutantes.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y posterior a ello se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CS de la J., entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2.020

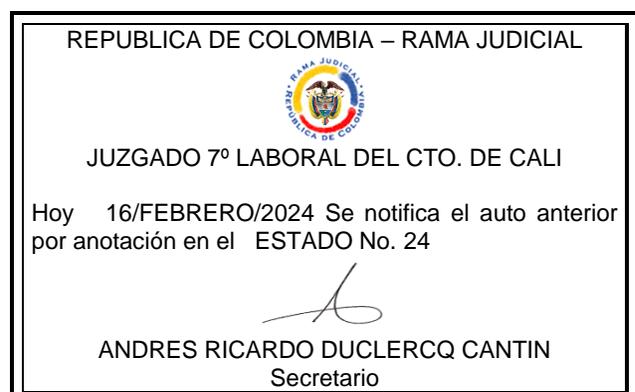
NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



¹ 760013105-007-2015-00471-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47464e984ae6540d41da4bf846b2fe90be008e19357956b59b9234017e4b147**

Documento generado en 15/02/2024 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Daliris Valbuena y otros
Ddo: AFP Protección SA
Radicación: 7600131050072023-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada AFP Protección SA..... **\$5.872.876**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTAY SEIS PESOS MCTE (\$5.872.876),

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$5.872.876** con cargo a la parte Ejecutada Protección SA.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 16/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7bf0437ec8c13849bff22e2e01df97914e670f5387e5a5f5d86364ff40503a**

Documento generado en 15/02/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024. Informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa memorial suscrito por los mandatarios judiciales de la demandante y de la demandada, el cual milita en el archivo 05 del expediente digital-, donde se desiste de la presente acción ejecutiva toda vez que manifiestan haber conciliado lo ordenado en la sentencia objeto de la ejecución.

En consecuencia, acéptese el desistimiento de la demanda ejecutiva solicitada por el abogado **DANILO ANDRES GOMEZ CABRERA** en calidad de apoderado judicial de la señora **MARISOL FRANCO VELASQUEZ-fl. 2** del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-, conforme a las facultades a él conferido, instaurada en contra de **SODEXO SA**.

Así las cosas, se ordenará el archivo del expediente y al levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar al libramiento de oficios informando esto último por cuanto la medida no fue anunciada a las entidades bancarias y sin lugar a costas.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo por solicitud de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Sin lugar a costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, sin lugar al libramiento de oficios informando esto último por cuanto la medida no fue anunciada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/007-2024-0019-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 16/FEBRERO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e94ff3cc95eba0ee7ecab36f42efd0328dc540a18f7be2a18c544570ae6ed1**

Documento generado en 15/02/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose DECLARADO DESIERTO el Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior que Revocó la Sentencia No. 200 del 28 de septiembre de 2021. Absolutoria dictada por este Juzgado.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 390

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que Revocó la Sentencia No. 200 del 28 de septiembre de 2021. Absolutoria dictada por el Despacho.

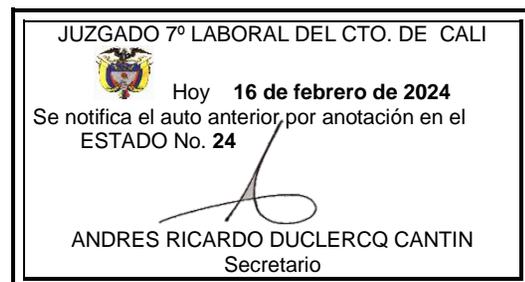
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$11.768.224 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-316

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0fa0052544c811fe87702cf12632743267633b3aa642a551230b4778b7d38**

Documento generado en 15/02/2024 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA\$11.768.224

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA\$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$13.268.224

SON: TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 391

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-316

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$13.268.224 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

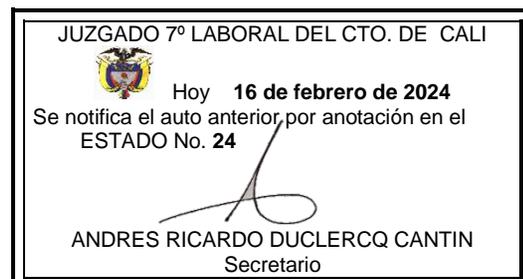
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-316



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016170a4213aff7e7c729c8d02f7a44b5bc126be7c647fde4588d0d322636dc**

Documento generado en 15/02/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 386

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2023.

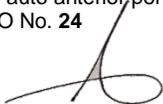
TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2023-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de febrero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321f02080937a28ec7d1ce9039e2bf6ebdc22d9951bd178a4763725ba48a872**

Documento generado en 15/02/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$580.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.500.000

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.....\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$3.580.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 387

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2023-346

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.080.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2023-346



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

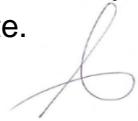
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b9d048579241b2c0746ebe29c65df1e4a32d306e1dc67a6df6adbd98c6df8**

Documento generado en 15/02/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 1933 del 29 de junio de 2023, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 389

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo.

Por otra parte advierte el despacho que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES.

En el archivo No. 32 del expediente digital, la parte accionada se observa la renuncia de poder presentada por la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO como apoderada judicial de la entidad COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptara la misma el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1933 del 29 de junio de 2023. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta en los términos del poder debidamente conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DOLLY OCAMPO YUSTY
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-619



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372fca5dcfd4f1c1112a5e0e3def3e4fde9cb847f4b9e6f476111f5af4135f7**

Documento generado en 15/02/2024 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>